

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-003-2017, SEGUIDO EN
CONTRA DE COLBÚN S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° **246**

Santiago, 28 FEB 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-003-2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica ("D.S. N°38/2011"), determina los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido ("NPC") tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para aquellas áreas rurales. Además, indica los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de dicho nivel.

2° Que, **COLBÚN S.A.**, (desde ahora "La empresa") Rol Único Tributario N° 96.505.760-9, representada por Rodrigo Pérez Stiepovic, es titular de los proyectos: (i) "Complejo Termoeléctrico Coronel", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 176, de 12 de julio de 2007 (en adelante, "RCA N° 176/2007"), (ii) "Línea de alta tensión Coronel-Charrúa 2X220 KV.", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 053, de 26 de febrero de 2009 (en adelante, "RCA N° 053/2009") y (iii) "Sistema de Manejo de Cenizas para Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel", calificado

ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 162, de 25 de agosto de 2010 (en adelante, "RCA N° 162/2010"), todos de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

3° Que, la empresa es titular de una Central Termoeléctrica que considera la operación de un complejo con una potencia de 700 MW ubicado en un terreno de 30 hectáreas a 700 metros al sureste a la ciudad de Coronel en la región del Biobío. La central está proyectada con dos turbinas a vapor de 350 MW de potencia cada una, contando cada una de ellas con una caldera para generación de vapor, acompañada de un sistema para el control de emisiones. Actualmente la central tiene construida y operando solo una de la unidades. Además el complejo cuenta con la cancha de acopio de carbón para ambas unidades y un sitio de disposición de cenizas ubicado en el sector este del predio de la central.

4° Que, los días 23 y 24 de septiembre del año 2014 y el 25 de mayo y 29 de septiembre del año 2015, funcionarios de esta Superintendencia, junto con funcionarios de la Gobernación Marítima de Talcahuano, del Servicio Agrícola y Ganadero de la región del Biobío, de la Corporación Nacional Forestal y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío, realizaron inspecciones ambientales a la instalación Central Termoeléctrica Santa María. Las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron: Generación de potencia bruta y neta; Caudal de ingreso de agua de enfriamiento; Manejo de tratamiento de Riles; Manejo de acopio de carbón y emisiones de material particulado; Manejo de residuos sólidos (cenizas); Condiciones de operación del vaso en uso para el depósito de cenizas (pendientes, cárcavas, etc.); y Manejo de Flora.

5° Que, estas actividades concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado "CT Santa María DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA", (en adelante "Informe DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA") en el cual se constató, entre otros, el siguiente hecho:

5.1 Del examen de información y de los hechos constatados en inspecciones se verifica que la Unidad I de la Central Térmica (CT) Santa María, se encuentra en un régimen de generación en MW que se encuentra por sobre lo calificado ambientalmente por RCA N° 176/2007. Actualmente la CT se encuentra generando en promedio del periodo analizado (enero a septiembre de 2015) un valor de 358 MW, tomando en cuenta generaciones que parten de 300 MW. Lo anterior debido a que existen ciertos periodos de no generación por paradas y partidas de las turbinas generadoras, con un máximo de generación de 370 MW.

6° Que, el 3 de septiembre de 2015 don Ricardo Andrés Durán Mococain en representación de 1194 personas debidamente individualizadas, presentó una denuncia en contra de **COLBÚN S.A.**, por posibles incumplimientos a la RCA N° 176/2007, específicamente por lo siguiente:

6.1 La Central Termoeléctrica Santa María ("CTSM") tendría una potencia instalada mayor a la

declarada y permitida en su respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

6.2 Existiría un impacto no previsto por parte de **COLBÚN S.A.**, relacionado con la generación de material particulado por las acciones y operaciones de manejo y acopio de carbón.

6.3 Como consecuencia de lo anterior no existirían medidas de mitigación eficientes para las emisiones atmosféricas. Dicha denuncia fue contestada a través de ORD. D.S.C. N° 2247 de 30 de octubre de 2015, informando el inicio de una investigación por los hechos denunciados.

7° Que, posteriormente el 10 de septiembre de 2015 don Ricardo Andrés Durán Mococain en representación de 144 personas debidamente individualizadas, presentó una nueva denuncia en contra de la empresa por posibles incumplimientos a la RCA N° 176/2007, reiterando que la Central Termoeléctrica Santa María tendría una potencia instalada mayor a la declarada y permitida en su respectiva Resolución de Calificación Ambiental y además señala que existiría un incumplimiento de los "parámetros", que según los denunciantes implicarían una mayor captación de agua de mar, para el sistema de enfriamiento. Dicha denuncia fue contestada a través de ORD. D.S.C. N° 2247 de 30 de octubre de 2015, informando el inicio de una investigación por los hechos denunciados.

8° Que, a continuación en los mismos términos indicados en el considerando anterior, con fecha 10 de septiembre y 29 de octubre del año 2015, don Ricardo Andrés Durán Mococain, presentó escritos ante la Superintendencia del Medio Ambiente representando a 105 personas y luego a otras 351 personas, que solicitaban adherirse a las denuncias presentadas en septiembre del año 2015. Dichas presentaciones fueron incorporadas al expediente administrativo de denuncias como ampliaciones de las presentaciones planteadas originalmente por don Ricardo Andrés Durán Mococain.

9° Que, producto de las denuncias mencionadas en los considerandos anteriores, con fecha 11 de diciembre de 2015, don Rodrigo Pérez Stieповic, en representación de **COLBÚN S.A.**, presentó un escrito solicitando a esta Superintendencia cerrara la investigación en curso y desestimara las denuncias presentadas, debido a que no existiría un real incumplimiento.

10° Que, con fecha 29 de enero y 25 de febrero del año 2016, don Ricardo Andrés Durán Mococain, presentó escritos ante la Superintendencia del Medio Ambiente representando a 824 nuevos denunciante, que solicitaban ser incorporados en las denuncias presentadas en septiembre del año 2015. Dichas presentaciones también fueron incorporadas al expediente administrativo de denuncias como ampliaciones de las presentaciones planteadas originalmente por don Ricardo Andrés Durán Mococain.

11° Que, con fecha 31 de marzo del año 2016, don Ricardo Andrés Durán Mococain, en representación de todos los denunciante mencionados en

esta resolución, presentó una ampliación de sus denuncias dirigidas en contra de **COLBÚN S.A.**, por los siguientes incumplimientos:

11.1 La Central Santa María ha instalado equipamiento diferente al autorizado en su RCA 176/2007.

11.2 La chimenea de evacuación de gases instalada es diferente a la evaluada por RCA 176/2007.

11.3 La evaluación de emisión de contaminantes del Complejo Termoeléctrico, no sería válido debido a que esta funcionaría sin un estudio válido para su chimenea.

11.4 La elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental, en relación a línea de conexión que va desde la Central Santa María hacia Charrúa.

11.5 La generación con diésel no ha sido sometida a evaluación o modelación de contaminantes atmosféricos.

11.6 La Central Santa María no contaría con permiso para captación de agua de mar.

11.7 Las estimaciones de ruido han sido realizadas con los datos de una Central de 250 MW, y no por todos los equipos del complejo.

12° Que, con fecha 2 de mayo de 2016, don Ricardo Andrés Durán Mococain, en representación de los denunciantes, presentó un escrito solicitando, principalmente, un pronunciamiento con respecto a las denuncias presentadas el 3 y 10 de septiembre del año 2015 en contra de la empresa y su Complejo Termoeléctrico Santa María. Dicha presentación fue contestada a través de ORD. D.S.C. N° 795, de 4 de mayo de 2016, informando el inicio de una investigación por los hechos denunciados y además comunicando que en caso de iniciarse un procedimiento sancionatorio por los hechos denunciados y según lo dispuesto en el artículo N° 21 de la Ley N° 19.880, se otorgaría el carácter de interesados a los denunciantes según correspondiera.

13° Que, con la misma fecha, don Marcelo Omar Chávez Velásquez, Diputado de la República por el distrito de Coronel, presentó un escrito solicitando ser incluido en las denuncias presentadas por don Ricardo Andrés Durán Mococain el 3 y 10 de septiembre del año 2015 y 31 de marzo del año 2016. A su vez, en la misma presentación solicitó que se le tuviera por interesado y manifestó su intención de conferir patrocinio al abogado don Ricardo Andrés Durán Mococain con todas y cada una de las facultades del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

14° Que, con fecha 8 de junio del año 2016, don Ricardo Andrés Durán Mococain hizo una nueva presentación ante esta Superintendencia, acompañando un recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas presentado por la empresa **COLBÚN S.A.**, en contra de ciertas resoluciones de la Dirección General de Aguas de la región del Biobío. En relación a lo anterior, don Ricardo Andrés Durán Mococain indicó que la empresa no contaría con un permiso de captación de aguas de mar y ni con la concesión marítima para un ducto de captación de agua de mar. Además en la misma presentación solicitó que se le aplicara cualquiera de las medidas establecidas en el artículo N°48 de la LOSMA y pide especialmente la aplicación de la detención del funcionamiento de las instalaciones, suspensión temporal de la RCA, programas de monitoreos y análisis de calidad de aire específicos en el sector Sur de Coronel, de cargo de Colbún S.A. Dicha denuncia fue contestada a través de ORD. D.S.C. N° 1641 de 2 de septiembre de 2016, informando que los nuevos antecedentes serán incorporados a la investigación ya iniciada.

15° Que, con fecha 10 de junio del año 2016, don Marcelo Omar Chávez Velásquez, Diputado de la República por el distrito de Coronel, presentó una nueva denuncia ante esta Superintendencia, en la que hizo mención a los mismos hechos indicados en el considerando N° 15 de esta resolución, es decir, que **COLBÚN S.A.**, no contaría con un permiso de captación de aguas de mar y sin la concesión marítima para un ducto de captación de agua de mar. Dicha denuncia fue contestada a través de ORD. D.S.C. N° 1641 de 2 de septiembre de 2016, informando que los nuevos antecedentes serán incorporados a la investigación ya iniciada.

16° Que, producto de las denuncias identificadas anteriormente, los días 9 y 14 de junio del año 2016, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron nuevas inspecciones ambientales a la instalación denominada Central Termoeléctrica Santa María. Las materias relevantes objeto de estas fiscalizaciones incluyeron: Descripción de proyecto; manejo de emisiones atmosféricas; manejo de depósitos de combustible (carbón y diésel); manejo de emisiones acústicas; concesiones marítimas; y línea de transmisión.

17° Que, las actividades mencionadas en el considerando anterior, junto con antecedentes de fiscalizaciones incluidas en Informe DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA, finalizaron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado "CT SANTA MARÍA" correspondiente al año 2016, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCAIA, en adelante, "Informe DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA", en el cual se identificaron los siguientes hallazgos:

17.1 En relación a la descripción de proyecto para la Unidad I de generación de potencia de la CT Santa María:

- La turbina eléctrica General Electric Número de Serie 270T771, posee una potencia de 369,989 KW y una presión de ingreso de 166,7 bar. De lo anterior se observó una diferencia de los parámetros de potencia y presión de ingreso a los estipulados en la RCA N° 176/2007.
- El Generador sincrónico posee una potencia aparente mayor que la evaluada con una superación de 53 MVA.

- El transformador principal de la CT Santa María, tenía mayor potencia aparente que la evaluada, con una superación de 45 a 75 MVA.
- El transformador de la unidad que alimenta al CT Santa María para su consumo interno, tenía una potencia superior a la evaluada, con una superación de 30 a 42 MVA.

17.2 De las mediciones realizadas el 14 de junio del año 2016, en receptores cercanos (420 a 550 metros) del área de la operación CT Santa María se constató la superación del NPC para la Zona II del D.S. MMA N° 38/2011 en periodo nocturno. Por otra parte, del examen de información de los informes de seguimiento entregados por parte del Titular, se constató la superación de la norma en receptor denominado "A" ubicado en ZONA URBANA MIXTA ZU-1 (homologable a Zona II D.S N° 38/2011). El sector es concordante con la ubicación del punto E1 (Punto de medición en Inspección de fecha 14 de junio de 2016). En este punto se ha verificado un Nivel de presión sonora por sobre el límite nocturno de una Zona tipo II, llegando a un máximo de 48 dBA (Febrero 2016) y un mínimo de 45 dBA (Abril 2016).

17.3 Del examen de información y análisis numérico realizado es posible constatar que se verificó una superación del consumo de carbón de manera diaria (en toneladas) para cuatro (4) meses del año 2015. Específicamente para los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2015 (Consumo mayor a 3.000 ton/día, máximo 3.141,57 ton/día). Lo anterior constituye un hallazgo que coincide con el aumento de producción de generación verificado de manera más detallada en el Informe de Fiscalización del Expediente DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA, específicamente para el periodo comprendido entre los meses de marzo a mayo de 2015. Por otra parte, al analizar este consumo de carbón de manera horaria, no se observó superación sobre los 140 ton/hora (máximo 139,1 ton/hora).

18° Que, con fecha 29 de julio de 2016 don Rodrigo Pérez Stiepovic, en representación de **COLBÚN S.A.**, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando que se tuvieran presentes y se ponderaran adecuadamente, para resolver las denuncias, en resumen los siguientes antecedentes:

18.1 La evaluación ambiental de la Central Termoeléctrica Santa María habría considerado una capacidad de generación de 350 MW, en el punto de interconexión al Sistema Interconectado Central (SIC).

18.2 La capacidad de generación no constituiría una medida o exigencia que por sí misma forme parte del conjunto de obligaciones ambientales del proyecto.

18.3 La capacidad de generación de la Central Termoeléctrica Santa María no habría sufrido modificaciones y constaría en diversos antecedentes de la Superintendencia del Medio Ambiente, desde su entrada en operación y con anterioridad a las denuncias efectuadas por el denunciante.

19° Que, en razón de los antecedentes mencionados, a través de ORD. N° 1765 de 16 de septiembre de 2016, esta Superintendencia solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental un pronunciamiento, acerca de que si dicho servicio resolvía que los 350 MW de generación de cada unidad considerada en el marco de la evaluación ambiental, estaba referida a la potencia bruta, se requería el ingreso del proyecto en cuanto a la potencia adicional, en los términos señalados, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

20° Que, con fecha 20 de diciembre de 2016, don Ricardo Duran Mococain, en representación de los denunciantes indicados previamente en esta resolución, solicitó a esta Superintendencia tuviera presente una serie de consideraciones en relación a la consulta mencionada en el considerando anterior.

21° Que, con fecha 9 de enero de 2017, a través de Resolución Exenta N° 0015, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental se pronunció sobre la solicitud de interpretación de la RCA del proyecto "Complejo Termoeléctrico Coronel", resolviendo lo siguiente:

21.1 Interpretar la RCA 176/2007, de 12 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, en el sentido de entender que la potencia evaluada y aprobada para el proyecto corresponde a la potencia nominal, de conformidad lo dispuesto en el Considerando N°7 de dicha resolución.

21.2 Que el aumento de generación sobre los 350 MW no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Complejo Termoeléctrico Coronel", toda vez que el complejo fue evaluado para la generación de 700 MW, de conformidad a lo dispuesto en el Considerando N°8 de dicha resolución.

21.3 Según lo indicado por el Servicio de Evaluación Ambiental en el considerando N° 8.7 de la

Resolución Exenta N° 0015, *“el Proyecto evaluado consiste en un complejo de generación térmica con una potencia de hasta un máximo de 700 MW, por lo que, si bien es cierto lo autorizado y evaluado es la instalación y operación de 2 turbinas a vapor de 350 MW cada una, los MW adicionales generados estarían contemplados dentro de lo evaluado. Escenario distinto sería si estuvieran ambas unidades ya funcionando y se sobrepasaran los 700 MW autorizados mediante RCA N° 176/2007.”*

22° Que, con fecha 24 de enero de 2017, a través de ORD. N° 114, se informó don Ricardo Duran Mococain, que los antecedentes expuestos en su presentación de 20 de diciembre de 2016 serán incorporados a la investigación ya iniciada por esta Superintendencia y a su vez se comunicó la recepción de la Resolución Exenta N° 0015 de 9 de enero de 2017, adjuntando copia de la misma.

23° Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 36/2017, de 24 de enero de 2017, el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento se procedió a designar a doña Sigrid Scheel Verbakel como Fiscal Instructora Titular del procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.

24° Que, con fecha 26 de enero de 2017, la Fiscal Instructora Titular dictó la Res. Ex. N°1/ROL D-003-2017, por medio de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **COLBÚN S.A.**, formulándole cargos.

25° Que, en esta resolución se indicó que el hecho constitutivo de infracción constatado correspondía a la superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario nocturno en los días 7 de enero, de 14 de junio, 25 de febrero, 28 de marzo y 26 de marzo de 2016, en los puntos indicados en las tablas N°1 y N°2 de dicha resolución. Estimándose que el cargo formulado constituía una infracción, en cuanto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 letra a), el cual fue clasificado como leve, según el numeral 3° del artículo 36, ambos de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

26° Que, además se indicó que en relación a los hallazgos indicados en el considerandos 17.1 y 17.3 de esta resolución, la Superintendencia del Medio Ambiente iba a tener en consideración el mismo criterio establecido por el Servicio de Evaluación Ambiental, en la Resolución Exenta N° 0015, de 9 de enero de 2017, es decir que el Proyecto evaluado consistía en un complejo de generación térmica con una potencia de hasta un máximo de 700 MW, y que por ello: (i) Si bien es cierto que lo autorizado y evaluado es la instalación y operación de los equipos detallados en el considerando N° 3.4.1 de la RCA 176/2007, los MW adicionales generados por la modificación de estos equipos, estarían contemplados dentro de la capacidad de generación total evaluada y (ii) Si bien es cierto que lo autorizado y evaluado es que los consumos de carbón serán del orden de 3000 ton/día por unidad, las toneladas adicionales generadas estarían contemplados dentro del total evaluado, es decir 6000 ton/día. Escenario

distinto sería si estuvieran ambas unidades ya funcionando y se sobrepasaran los 6000 ton/día, autorizados mediante RCA N° 176/2007.

27° Que, esta Superintendencia tendría presente en futuras fiscalizaciones tanto lo indicado en dicha resolución como en la Resolución Exenta N° 0015, de 9 de enero de 2017, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, cuando ambas unidades se encontraran funcionando.

28° Que, con fecha 6 de febrero de 2017, don Daniel Gordon Adam, en representación de **COLBÚN S.A.**, presentó la carta GMA N°010/2017, mediante la cual solicitó una ampliación de plazo de 5 días para presentar el programa de cumplimiento y de 7 días para efectuar descargos, siendo su fundamento *“la complejidad de reunir dentro del plazo original todos los antecedentes necesarios, y realizar el debido análisis de los mismos, para poder desarrollar un programa de cumplimiento que permita el mejor apego a la normativa vigente, por una parte y formular los debidos descargos en el caso de no ser aprobado el programa de cumplimiento, sin que, por concederse el aumento de plazo para el programa, precluya el derecho de esta parte a presentar los descargos que correspondan”*. Además, acompañó copia simple de la escritura pública de fecha 1 de junio de 2016, otorgada ante el Notario don Humberto Santelices Narducci, en la cual se redujo el acta de la Sesión Extraordinaria N°626/16 del Directorio de la sociedad en donde constaba su personería para representar a la empresa.

29° Que, con fecha 8 de febrero de 2017 y a través de la Res. Ex. N°2/ ROL-D-003-2017, la fiscal instructora otorgó un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles, para presentar el programa de cumplimiento y efectuar los descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.

30° Que, con fecha 17 de febrero de 2017 y mediante el Memorándum D.S.C. N°89/2017, el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, informó al Jefe de la División de Fiscalización que *“en reunión de asistencia al cumplimiento con la empresa Colbún S.A., con fecha 8 de febrero de 201[7], en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-003-2017, los representantes de la empresa señalaron que existe un error en la formulación del cargo, vinculado directamente con el cargo N°1.*

En este sentido, la empresa sostiene que la ZONA MIXTA 1. ZU-1, del Plan Regulador vigente de la comuna de Coronel, correspondería a Zona III del Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica, y no a Zona II, según lo establecido en el Informe DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA.” Por lo que, solicitó una aclaración a fin de determinar la homologación correcta de la zona identificada.

31° Que, con fecha 20 de febrero de 2017 y a través del Memorándum DFZ N°89/2017, el Jefe de la División de Fiscalización respondió el Memorándum anteriormente individualizado, indicando que *“c) (...) al considerar los terminales de locomoción colectiva como un uso de suelo permitido en zona ZU-1, esta pasa de Zona II, es decir uso de suelo **SIN** infraestructura (como se consideró en el informe DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA), a uso de suelo que **PERMITE** infraestructura (terminal de locomoción colectiva urbana), el corresponde a zona III. (El énfasis es de origen)*

d) De esta manera y con los antecedentes antes mencionados, la zona ZU-1 del PRC de Coronel, es homologable a la Zona III de la Norma de Emisión, debiendo aplicarse un límite diurno de 65 dBA y un límite nocturno de 50 dBA. (El énfasis es nuestro)

e) Finalmente, y en lo que respecta a los resultados del informe de fiscalización, es necesario señalar que la Unidad Fiscalizable, correspondiente a una Fuente Emisora de Ruido del tipo Elemento de Infraestructura Energética, no cumple con la Norma de Emisión de Ruidos en los puntos E1 y E2, superando el límite de 50 dBA en periodo nocturno en 5 dBA y 1 dBA, respectivamente, durante las actividades de fiscalización realizadas por la SMA. Por otra parte, con respecto a las superaciones detectadas a través del seguimiento ambiental presentados por el titular, se concluye que no se observan superaciones a la Norma de Emisión de Ruidos, D.S. N°38 del 2011 del MMA.”

32° Que, a partir de lo anterior con fecha 21 de febrero de 2017 y mediante la Res. Ex. N°3/ ROL-D-003-2017, la fiscal instructora procedió a reformular el cargo N°1 de la Res. Ex. N°1/ROL D-003-2017, indicando que el hecho constitutivo de la infracción correspondía a la “Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario nocturno el día 14 de junio de 2016, en los receptores E1 y E2 señalados en la tabla N°1 de [dicha] resolución.” Adicionalmente a lo anterior, otorgó a **COLBÚN S.A.**, un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación de ese acto administrativo.

33° Que, con fecha 14 de marzo de 2017, don Daniel Gordon Adam, en representación de **COLBÚN S.A.**, presentó la carta GMA N°028/2017, mediante la cual solicitó una ampliación de plazo de 5 días para presentar el programa de cumplimiento y de 7 días para efectuar descargos, siendo su fundamento “la necesidad de validar in situ la factibilidad técnica de la implementación de las medidas de mitigación que se espera proponer en el Programa de Cumplimiento de acuerdo a las modelaciones acústicas realizadas, sin que, por concederse el aumento de plazo para el programa, precluya el derecho de esta parte a presentar eventuales descargos”. Además, acompañó copia simple de la escritura pública de fecha 1 de junio de 2016, otorgada ante el Notario don Humberto Santelices Narducci, en la cual se redujo el acta de la Sesión Extraordinaria N°626/16 del Directorio de la sociedad en donde constaba su personería para representar a la empresa.

34° Que, con fecha 15 de marzo de 2017 y a través de la Res. Ex. N°4/ ROL-D-003-2017, la fiscal instructora (S) otorgó un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles, para presentar el programa de cumplimiento y efectuar los descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.

35° Que, teniendo en consideración lo anterior y en conformidad a lo dispuesto con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación, con fecha 22 de marzo de 2017, don Leonardo Daniel Laghezza, en representación de **COLBÚN S.A.**, presentó un programa de cumplimiento. Además acompañó nuevamente, copia simple de la escritura pública de fecha 1 de junio de 2016, otorgada ante el Notario don Humberto Santelices Narducci, en la cual se redujo el acta de la Sesión Extraordinaria N°626/16 del Directorio de la sociedad en donde constaba su personería para representar a la empresa.

36° Que, mediante memorándum D.S.C. N°180/2017, de 4 de abril de 2017, la fiscal instructora del Procedimiento Sancionatorio, solicitó a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia que evaluara y resolviera el programa de cumplimiento presentado por **COLBÚN S.A.**

37° Que, con fecha 5 de abril de 2017 y a través de la Res. Ex. N°5/ ROL D-003-2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento previo a resolver el programa de cumplimiento presentado, solicitó la incorporación de una serie de observaciones, las cuales fueron individualizadas en el resuelvo primero de dicha resolución. Además, señaló en el resuelvo segundo que, la empresa debía presentar una versión refundida, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de esa resolución.

38° Que, con fecha 18 de abril de 2017, don Daniel Laghezza Garnica, en representación de **COLBÚN S.A.**, presentó la carta CTSM-MASSO-025/2017, mediante la cual solicitó una ampliación de plazo de 2 días para presentar el programa de cumplimiento refundido, en razón de *“la necesidad de un mayor análisis y validaciones con terceros expertos de los plazos que se requieren para materializar la barrera acústica definitiva que se propone en el Programa de Cumplimiento.”* Dicha solicitud fue concedida a través de la Res. Ex. N°6/ ROL D-003-2017, de la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

39° Que, con fecha 24 de abril de 2017, don Leonardo Daniel Laghezza, en representación de **COLBÚN S.A.**, presentó un programa de cumplimiento refundido. Además, se requirió mantener bajo reserva el Anexo N°6.6 del Programa de Cumplimiento Refundido, con el fin de asegurar y proteger la confidencialidad de la identidad de los reclamantes que se exponen en dicho documento.

40° Que, con fecha 16 de mayo de 2017 y a través de la Res. Ex. N°7/ ROL D-003-2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento previo a resolver el programa de cumplimiento refundido presentado, solicitó la incorporación de una serie de observaciones, las cuales fueron individualizadas en el resuelvo primero de dicha resolución. Además, señaló en el resuelvo segundo que, la empresa debía presentar una nueva versión refundida, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de esa resolución.

41° Que, con la misma fecha y mediante la Res. Ex. N°8/ ROL D-003-2017, la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionador, acogió la solicitud de reserva realizada por **COLBÚN S.A.**, solo respecto del nombre del reclamante individualizado en el anexo 6.6 del programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 24 de abril de 2017, en razón de los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de dicha resolución.

42° Que, con fecha 30 de mayo de 2017, don Leonardo Daniel Laghezza, en representación de **COLBÚN S.A.**, presentó una nueva versión del programa de cumplimiento refundido.

43° Que, con fecha 12 de junio de 2017 y a través de la Res. Ex. N°9/ ROL D-003-2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento aprobó

el programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, suspendió el procedimiento sancionatorio seguido en su contra y lo derivó a la División de Fiscalización para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

44° Que, de acuerdo al programa de cumplimiento aprobado, **COLBÚN S.A.**, debía realizar las siguientes acciones:

44.1 Instalación de una mitigación acústica provisoria en la cara poniente de la caldera del CT Santa María compuesta por lonas aislantes fijadas a la estructura y vigas existentes de la CT Santa María.

44.2 Realizar una medición de los niveles de ruido en horario nocturno en los puntos receptores E1 y E2, una vez implementada la mitigación acústica provisoria de la acción N°1.

44.3 Diseñar e instalar una barrera acústica definitiva de una superficie aproximada de 360 m², compuesta por una estructura metálica soportante y por un material aislante y absorbente acústico, a construirse en la cara poniente de la caldera del CT Santa María.

44.4 Realizar dos mediciones de los niveles de ruido en horario nocturno en los puntos receptores E1 y E2, una vez implementada la barrera acústica de la acción N°3.

44.5 Diseñar e implementar medidas adicionales a la barrera acústica de la acción N°3 que consistan en ampliar la superficie y/o espesor de la barrera acústica, y/o apantallar los equipos que constituyan las principales fuentes de ruido de CT Santa María. En caso de que el monitoreo de ruido de la acción N°4 acredite la eficacia de la barrera acústica de la acción N°3, no será necesaria esta acción.

44.6 Realizar dos mediciones en horario nocturno de los niveles de ruido en los puntos receptores E1 y E2. En caso que el monitoreo acústico de la acción N°4 acredite la eficacia de la barrera acústica de la acción N°3, no será necesaria esta acción.

45° Que, con la misma fecha y mediante el Memorandum D.S.C. N°370/2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, remitió el programa de cumplimiento aprobado por este servicio al Jefe de la

División de Fiscalización, con el objeto de que dicha División analizara y fiscalizara este instrumento, de manera de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

46° Que, con fecha 29 de junio de 2017, don Daniel Gordon Adam, en representación de **COLBÚN S.A.**, presentó carta GMA N°084/2017, de fecha 28 de junio de 2017, mediante la cual adjuntó el "Informe de acreditación de Barrera Acústica Provisoria Complejo Termoeléctrico Santa María", de junio de 2017, que acredita la instalación de dicha barrera en la cara poniente de la caldera del Complejo Termoeléctrico Santa María, comprometida en la acción N°1 y que fue individualizada en el considerando 44.1 de la presente resolución.

47° Que, con fecha 14 de julio de 2017, don Daniel Gordon Adam, en representación de **COLBÚN S.A.**, presentó carta GMA N°095/2017, de fecha 13 de julio de 2017, mediante la cual se adjuntaron los resultados de la medición de los niveles de ruido nocturno en los puntos receptores E1 y E2, comprometida en la acción N°2 y que fue individualizada en el considerando 44.2 de la presente resolución, a través del "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Central Termoeléctrica Santa María VIII Región del Biobío, provincia del Biobío, junio 2017", de fecha 30 de junio de 2017, elaborado por la empresa Inspecciones Ambientales SEMAM S.p.A., la cual fue autorizada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante la Resolución Exenta N°384, de fecha 4 de mayo de 2017.

48° Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, don Daniel Gordon Adam, en representación de **COLBÚN S.A.**, presentó carta GMA N°129/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante la cual se adjuntó el "Informe de acreditación de instalación de Barrera Acústica definitiva Complejo Termoeléctrico Santa María Programa de Cumplimiento Resolución Exenta N°9, Rol D-003-2017, Noviembre de 2017", que acredita la implementación de la Barrera Acústica definitiva y sus anexos, comprometida en la acción N°3 y que fue individualizada en el considerando 44.3 de la presente resolución.

49° Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, don Daniel Gordon Adam, en representación de **COLBÚN S.A.**, presentó carta GMA N°131/2017, de la misma fecha, mediante la cual se adjuntaron los resultados de la medición de los niveles de ruido nocturno en los puntos receptores E1 y E2, comprometida en la acción N°4 y que fue individualizada en el considerando 44.4 de la presente resolución, a través del "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Central Termoeléctrica Santa María VIII Región del Biobío, provincia del Biobío, octubre 2017", de fecha 8 de noviembre de 2017, elaborado por la empresa Inspecciones Ambientales SEMAM S.p.A.

50° Que, con fecha 13 de diciembre de 2017, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente realizaron una actividad de fiscalización en las instalaciones del proyecto, cuyo objetivo principal fue realizar mediciones de ruido en los receptores E1 y E2, en horario nocturno y por consiguiente, verificar el cumplimiento del programa de cumplimiento en términos de la Norma de emisión de Ruido.

51° Que, el día 29 de diciembre de 2017, la División de Fiscalización derivó, vía Sistema de Fiscalización, a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización del programa de cumplimiento presentado por la empresa **COLBÚN S.A.**,

denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento CT Santa María DFZ-2017-5551-VIII-PC-IA" ("Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5551-VIII-PC-IA"), en el cual se concluyó que "Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme."

52° Que, en específico respecto de las acciones del programa de cumplimiento, se indicó que:

52.1 Respecto de la acción N°1, "(...) Colbún S.A. informó mediante carta GMA N° 087/2017 de fecha 28-06-2017, la implementación de la Barrera acústica provisoria (Anexo 3).

La carta adjunta el documento denominado *Instalación Barrera Acústica Provisoria Complejo Termoeléctrico Santa María*. En el Punto 3 del documento se constata:

- La Empresa contratista PEUMA LTDA., instaló una pantalla en el sector ubicado entre el pilar de succión del ventilador hasta la plataforma del elevador de capachos del silo de escoria.
- La pantalla está compuesta por el material de membrana de PVC Tarpulin de 200 gr/m² con andamio reticular sistema Allround Layer.
- La pantalla presentaba una dimensión de 24 metros de largo por 10 metros de alto.
- La actividad de instalación se realizó con fecha 06-04-2017.

En el Punto 4 del documento se presentan fotografías georreferenciadas y fechadas (19-06-2017)."

52.2 Respecto de la acción N°2, "(...) Colbún S.A. informó mediante carta GMA N° 095/2017 de fecha 13-07-2017, la medición de ruido nocturno (Anexo 4).

En la carta se adjunta el documento denominado *Informe Técnico de Fiscalización Ambiental escrito por SEMAM Inspecciones ambientales, de fecha 30-06-2017*.

La inspección realizada por SEMAM se realizó con fecha 27-06-2017, entre las 22:30 a las 00:15 horas.

Las mediciones de ruido que contiene el informe se realizaron en dos receptores (E1 y E2, ver tabla 4 del Informe).

Las mediciones arrojaron resultados bajo norma (< 50 dD(A)) para los dos receptores.

Cabe señalar que se realizó medición de ruido de fondo de 10 minutos, ruido que afectaba la medición.

En el Anexo 1 y 2 del Informe se Presentan las fichas de medición de ruido. En el Anexo 3 se presentan los certificados de calibración de equipos de medición y en el Anexo 4 se presenta e Acta de Fiscalización Ambiental de SEMAM de fecha 27-06-2017.”

52.3 Respecto de la acción N°3, “(...) Colbún S.A. informó mediante carta GMA N° 129/2017 de fecha 14-11-2017, la implementación de barrera acústica definitiva (Anexo 5).

En la carta se adjunta el Informe de Acreditación de instalación de barrera acústica definitiva de noviembre de 2017.

El documento informa lo siguiente en su punto 3.1 Características generales:

Para la ubicación y definición de las características generales se usó como base la modelación realizada por la empresa Ruido Ambiental (presentada en el PDC), localizándose en el lado poniente de la caldera de manera de apantallar las principales fuentes de ruido de la caldera del CTSM, entre el pilar de la succión del ventilador hasta la plataforma del elevador de capachos del silo de escoria.

La barrera fue construida con paneles de ruido flexibles vinílica de 1lb/pie², cubierta con una palmeta de lana de vidrio de una pulgada (1”) por la cara interior, cubierta a su vez, por una tela vinílica reforzada, abarcando una superficie total de aproximadamente 365 m². Los paneles se instalaron colgándose sobre una estructura soportante por medio de ojales, sellándose entre ellos y en los extremos con velcro grado exterior, quedando la cara absorbente hacia la fuente de ruido (ver Fotos N°1 a N°4).

Como precaución operacional la barrera se dejó con segmentos desmontables que permite el mantenimiento del Ventilador de Tiro Forzado (VTF) y la puerta de acceso al interior de la zona inferior del edificio de la caldera.

El proceso de diseño, construcción e instalación fue monitoreado en su avance, quedando registro del avance mensual en los reportes entregados por Silentium a Colbún y que se acompañan al presente informe (Anexos 1 al 7), concluyendo con el informe final del trabajo (Anexo 8).

Se realizó examen de información de los anexos que se adjuntan en el Informe. Estos poseen información relevante del proceso de implementación de la estructura de la barrera definitiva. Así se examinó el Reporte Final N° SIL-10021-P-RDF-A de la empresa SILENTIUM S.A.”

52.4 Respecto de la acción N°4, “(...) Colbún S.A. informó mediante carta GMA N° 131/2017 de fecha 17-11-2017, entrega los resultados de las mediciones de ruido nocturno (Anexo 6).

En la carta se adjunta el INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL CENTRAL TERMOELÉCTRICA SANTA MARIA, VIII REGIÓN DEL BIOBÍO, PROVINCIA DEL BIOBÍO. De fecha 08 Noviembre 2017.

La fiscalización realizada por parte de SEMAM, se realizó con fecha 24-10-2017 y 25-10-2017. Ambos en horario nocturno, Entre las 00 horas a las 03 horas.

De los resultados se observa que se realizaron mediciones para ambos días en los receptores E1 y E2 y cuyos resultados no sobrepasaron los 50 db(A). Para más información se puede observar como medio de prueba las Tablas 5 y 6 del Informe en comento.

Además se verificó que en el Anexo 1 del Informe se presenta las Fichas de información de medición de ruido, para el periodo nocturno, donde se informan las actividades de medición realizadas en los receptores E1 y E2, por parte de SEMAM.”

53° Que, respecto a los resultados de la actividad de fiscalización realizada el día 13 de diciembre de 2017, en dicho informe se indicó que “De las fichas de medición de niveles de ruido, la cuales se presentan en el Anexo 8, es posible constatar que existe una superación de la norma, sin embargo estas superaciones están dadas por el ruido ambiental generado al momento de la inspección, por otras fuentes que no corresponde a la Central Térmica Santa María. Estos emisores de ruidos fueron identificados mediante videos y las mismas fichas de medición. Debido a la interferencia que estos emisores generaban, las mediciones no se pueden considerar para evaluar el nivel de presión sonora, a su vez la central no se encontraba operando en su estado normal de carga completa.” Sin embargo, del examen de información realizado al “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Central Termoeléctrica Santa Maria VIII Región del Biobío, provincia del Biobío, octubre 2017”, de fecha 8 de noviembre de 2017, fue posible determinar que “se realizaron mediciones para ambos días en los receptores E1 y E2 y cuyos resultados no sobrepasaron los 50 db (A). Para más información se puede observar como medio de prueba las Tablas 5 y 6 del Informe en comento. Además se verificó que en el Anexo 1 del Informe se

presenta las Fichas de información de medición de ruido, para el periodo nocturno, donde se informan las actividades de medición realizadas en los receptores E1 y E2, por parte de la ETFA SEMAM." Por lo tanto, la acción N°4 del programa de cumplimiento fue cumplida por la empresa.

54° Que, a raíz de lo anterior, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia consideró que el programa de cumplimiento había sido ejecutado satisfactoriamente por parte de la empresa **COLBÚN S.A.** Decisión que fue comunicada por la Jefa de esa División a este Superintendente a través del Memorandum N°3158/2018, de fecha 17 de enero de 2018.

55° Que, en virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 inciso sexto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se remitió el expediente D-003-2017, para su análisis, calificación definitiva de las infracciones que fundan la formulación de cargos y terminación del procedimiento administrativo sancionatorio, declarando la ejecución satisfactoria del mismo.

56° Que, en consecuencia y teniendo en consideración el análisis del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5551-VIII-PC-IA y del Memorandum N°3158/2018, es posible colegir que esta empresa ha dado cumplimiento a las metas e indicadores comprometidos en el Programa de Cumplimiento y en consecuencia, lo ha ejecutado satisfactoriamente.

57° Que, en específico cabe ser indicado que las acciones N°5 y N°6 del programa de cumplimiento de **COLBÚN S.A.**, fueron consideradas para el caso de que los resultados arrojados en las mediciones de ruido de la acción N°4, dieran cuenta de una insuficiencia de la acción N°3, es decir, de la existencia de una superación de la norma de emisión de ruidos, aun cuando se hubiera ejecutado las medidas de mitigación propuestas. Por lo que, al no haberse configurado dicha hipótesis, no fue necesario que la empresa diera cumplimiento a las acciones N°5 y N°6 del programa.

58° Que, en razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-003-2017, SEGUIDO EN CONTRA DE COLBÚN S.A., Rut 96.505.760-9, titular de los proyectos: (i) "Complejo Termoeléctrico Coronel", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 176/2007, (ii) "Línea de alta tensión Coronel-Charrúa 2X220 KV.", calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 053/2009 y (iii) "Sistema de Manejo de Cenizas para Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel", calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 162/2010, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Medio
DHE/DIS

Notifíquese por Carta Certificada:

- Colbún S.A., con domicilio para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 4775, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Ricardo Andrés Durán Mococain, domiciliado para estos efectos en calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción.
- Marcelo Omar Chávez Velásquez, domiciliado para estos efectos en calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción.

C.C.:

- Dominique Hervé Espejo, Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Marie Claude Plumer Bodin, Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Emelina Zamorano Ávalos, Jefa de la Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ROL D-003-2017